El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# SALA DE DECISIÓN LABORAL

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 29 de junio de 2017

Proceso: Ordinario Laboral – Modifica decisión del a quo que accedió a las pretensiones

Radicación No: 66001-31-05-004-2009-00225-03

Demandante: Jesús Antonio Valencia Correa

Demandado: Megabús S.A. y otros

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

Tema: **De la ineficacia del despido contemplado en el prgf. del artículo 65 del C.S.T.** el propósito de dicho precepto normativo no es el reintegro del trabajador por la ineficacia del despido, sino el garantizar el recaudo efectivo de tales aportes con destino a las administradoras del sistema de seguridad social y parafiscales. **Responsabilidad del obligado solidario**: en caso de que el contratante dueño o beneficiario de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las que adelanta el trabajador vinculado por medio de un contratista independiente, será responsablemente solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele. esa correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra, puesto que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, para que opere la solidaridad, “*sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”*. Así lo explicó la Corte en la sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881, reiterada en sentencia No. 49730 de 2016.

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, a resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la codemandada Megabús S.A. contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Jesús Antonio Valencia Correa* contra *Cival Constructores Ltda. - Hernando Granada Gómez, y Megabús S.A., y* la llamada en garantía *Confianza S.A.*

En sesión previa, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Pide el demandante, asesorado por portavoz judicial, que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Cival Constructores Ltda. y Hernando Granada Gómez, y la solidaridad de Megabús en el pago de las obligaciones laborales que correspondan; en consecuencia de lo anterior, pide que se imponga condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte; indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., indemnización por despido injusto, más la indexación y las costas del proceso.

Sustenta tales peticiones en que fue contratado por los integrantes del Consorcio Megavia 2004, como oficial de construcción desde el 12 de agosto de 2014 hasta el 13 de febrero de 2005 aproximadamente, para ejecutar la construcción del tramo de corredor para el sistema de transporte masivo Megabús, comprendido entre la Cra. 6ta entre calles 12 y 24, entre otras; que fue despedido de manera unilateral e injusta el 13 de febrero de 2005; que su salario era de $550.000 quincenales; que a la fecha de presentación de la demanda no le han sido canceladas las prestaciones sociales y salarios a que tiene derecho; que los socios del Consorcio Megavía 2004 celebraron contrato de obra pública con Megabús S.A. para construir los referidos tramos para el funcionamiento del sistema de transporte masivo; que esta última entidad tiene por objeto la elaboración de obras como la que desarrolló el Consorcio; y por último, que se constituyó póliza de garantía única con la compañía aseguradora de fianzas Confianza S.A.

Admitida la demanda, se dispuso el traslado a los demandados, los que allegaron respuesta en los siguientes términos: Megabús S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos de la demanda, aceptando las funciones que tiene a su cargo y que fue la entidad contratante del tramo del corredor de sistema de transporte masivo, y frente a los restantes indicó que no eran ciertos o no le constaban. Se opone a las pretensiones de la demanda y en su defensa, formula las excepciones de “Excepción de falta de competencia- omisión de reclamación administrativa del art. 6º del C.P.T.”, “Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales”. Convocó a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

La llamada en garantía, allegó respuesta en la que indica que es cierto lo relativo a la constitución de la póliza de garantía, y las funciones desplegadas por Megabus S.A. Lo demás no le consta o no es cierto. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda y a las del llamamiento. Propuso como medios exceptivos los de “Falta de integración del litisconsorcio necesario”, “Improcedencia del llamamiento en garantía en el proceso laboral”, “Inexigibilidad de la obligación por falta de prueba del siniestro y su cuantía”, “Imposibilidad de afectación de la póliza”, “Inexigibilidad de indemnización por ausencia de solidaridad laboral y de cobertura", entre otros.

Los codemandados Hernando Granada Gómez y el representante legal de Cival Constructores Ltda., vinculados por intermedio de curadora ad-litem, allegaron escrito de contestación indicando que se atienen a las resultas del proceso, sin proponer excepciones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotadas las etapas procesales pertinentes, la a-quo dispuso dictar sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y el Consorcio Megavía 2004 integrado por Hernando Granada y Cival Constructores Ltda., desde el 12 de agosto de 2004 y el 13 de febrero de 2005. Impuso condena por valor de $1`415.820 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones. Así mismo, a pagar a título de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., la suma de $36.667 diarios desde el 14 de febrero de 2005 y el 13 de febrero de 2007, a razón de $26`400.000, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre el valor de las prestaciones adeudas. Declaró que Megabús es solidariamente responsable del pago de las sumas impuestas y, condenó a la compañía aseguradora a responder por el valor de las prestaciones reconocidas. Por último. Condenó a los codemandados y solidariamente a a Megabús S.A. a cancelar en favor del demandante las costas del proceso en un 80 %.

Para lo que interesa a este asunto, la operadora judicial afincó la solidaridad de Megabús S.A., en que tiene como objeto social ejercer la titularidad del sistema de transporte masivo en el área metropolitana, estando facultado para adelantar las obras de construcción necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema, lo que puede hacer por sí o por terceros. Tal situación, en el sentir de la Jueza, evidencia esta es una función propia de Megabús y, al tenor del artículo 34 del CST, es solidariamente responsable de las obligaciones emanadas de la relación laboral.

Así mismo, dio por acreditada la mala fe del empleador, tras verificar que eludió las responsabilidades laborales para con su trabajador, dada la ausencia de elementos de convicción respecto el pago de las mismas.

Por solicitud del apoderado judicial de Confianza S.A., la sentencia fue adicionada y aclarada mediante proveído del 1º de julio de 2016, -fl.19 cdno. segunda instancia-, en el sentido de (i) condenar a la compañía aseguradora no sólo al pago de prestaciones sociales adeudadas, sino también a las indemnizaciones que deba cancelar Megabús S.A., y (ii) limitar el pago de los intereses moratorios causados sobre el valor de las prestaciones, hasta el día 10 de marzo de 2010, teniendo en cuenta que en esa calenda, la llamada en garantía consignó el valor de lo que consideró debía su amparada.

APELACIÓN

El demandante presentó el recurso de alzada, en orden a que se revoque parcialmente la decisión y se ordene la cancelación de la indemnización moratoria y sus respectivos intereses hasta el momento del pago total de la obligación. En la sustentación indicó: (i) que los primeros 24 meses de la sanción moratoria deben correr hasta el día 14 de febrero de 2007, y no hasta el 13 como lo estableció erradamente la a-quo.; (ii) que el valor real de las prestaciones sociales adeudadas asciende a $ 1`424.015 y no a $1`415.820; (iii) que la a-quo no se pronunció sobre la indexación de las condenas, la cual considera se ha debido tener en cuenta antes de calcular la sanción moratoria; (iv) que los intereses moratorios no hacen parte de la indemnización moratoria, sino de los de ley, los cuales se causan a partir de día en que se dejó de cancelar la obligación, y mutan respecto a su monto a partir del mes 25, para atender el valor de la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria; (v) que la consignación del valor de las prestaciones sociales por parte de la compañía aseguradora no produce efectos plenamente liberatorios de la sanción moratoria; (vi) que la a-quo no se pronunció respecto de los efectos del incumplimiento de la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 65 del C.S.T., lo cual trae como consecuencia que la terminación del contrato no produzca efectos; y (vii) se acceda a la indemnización por despido injusto, pues los testigos acreditaron con suficiencia que en las obras de Megabus S.A. eran constantes las terminaciones abruptas de los contratos de trabajo.

 Por su parte, Megabús S.A. ataca la providencia, en cuanto determina que esa sociedad es solidariamente responsable de las obligaciones derivadas de la relación laboral. Para ello indica que si bien la sociedad ostenta la titularidad del sistema de transporte masivo, ello no implica que tenga como su objeto principal la construcción de obras, las cuales son extrañas a su objeto, pues no se creó para ese fin. Además de lo anterior, señala que Megabús no es ni la propietaria ni la dueña de la obra, razón por la cual no se le puede aplicar la hipótesis de solidaridad indicada en el artículo 34 del Estatuto del Trabajo.

1. CONSIDERACIONES.

 Problemas jurídicos.

*¿Hay lugar a reajustar el valor de la condena impuesta por la a-quo por concepto de prestaciones sociales y vacaciones?*

*¿Procede la condena al pago de la indexación de las acreencias laborales reconocidas, en los términos señalados por el demandante?*

*¿Hay lugar a imponer condena a título de indemnización por despido injustificado?*

*¿Es procedente dejar sin efecto la terminación del contrato de trabajo, al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 65 del C.S.T.?*

*¿Cómo se cuenta el término de 24 meses para efectos de imponer la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T?*

*¿La consignación del valor de las prestaciones sociales produce o no efectos liberatorios respecto a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.?*

*¿Es responsablemente solidario Megabús S.A. frente a las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones derivadas de la relación laboral sostenida entre el demandante y Cival Constructores Ltda., y Hernando Granada Gómez?*

Desenvolvimiento de la problemática planteada.

Para la adecuada solución de la controversia, se resolverán en primer lugar los puntos objeto de apelación propuestos por el promotor de este litigio, para posteriormente analizar si procede o no la solidaridad de Megabus S.A. respecto de las acreencias laborales que resulten en favor del trabajador.

Para empezar, se tiene que el demandante cuestiona el valor obtenido por la a-quo en la liquidación de prestaciones sociales, pues considera que el mismo no se acompasa a lo que realmente se le adeuda. Efectuados los cálculos respectivos, la Sala obtiene un monto total de $1`424.015, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones adeudadas al trabajador por el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2004 y el 13 de febrero de 2005, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CONCEPTO** | **SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN** | **No. Días trabajados** | **TOTAL A PAGAR** |
| CESANTIAS | $ 1.100.000 | 182 | $ 556.111 |
| PRIMA DE SERVICIOS | $ 1.100.000 | 182 | $ 556.111 |
| INTERES CESANTIAS | $ 556.111 | 182 | $ 33.737 |
| VACACIONES | $ 1.100.000 | 182 | $ 278.056 |
| **TOTAL** | **$ 1.424.015** |

 En ese orden, razón le asiste al demandante en cuanto indica que la a-quo incurrió en un error aritmético en la liquidación de las acreencias laborales. Por ende, sale avante este primer segmento de la apelación, por lo que se modificará el ordinal 2º de la sentencia.

En cuanto a la solicitud encaminada a que se indexe el valor de la suma reconocida, la Sala negará su procedencia en razón a que tal condena es incompatible con la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. a la cual accedió la a-quo, puesto que ésta última actúa también como un mecanismo corrector para compensar la desvalorización de la moneda por el pago tardío de las acreencias laborales en favor del trabajador. De modo que, acceder a la actualización de la condena reconocida implicaría calcular doblemente el componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero, tal como en reiteradas ocasiones lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL807 de 2013, con radicado No. 39010.

En lo referente a la indemnización por despido injusto contenida en el artículo 64 del C.S.T., ésta parte del supuesto de que el empleador termine, sin una justa causa la relación laboral. La jurisprudencia nacional y local ha sido pacífica al indicar que al trabajador le corresponde demostrar el hecho del despido, o que fue decisión del empleador romper unilateralmente el contrato de trabajo, al paso que la carga de la prueba recae sobre éste último, en el sentido de que debe desplegar toda su actividad probatoria con el fin de acreditar que el despido se produjo atendiendo una justa causa.

Al descender al caso puntual, se tiene que militan las declaraciones de los testigos Mauricio Agudelo González, Fernando Ospina Onatra y Carlos Arturo García Marín. Los dos primeros, indicaron que el demandante terminó su relación laboral en el mes de marzo de 2005, utilizando expresiones como que: “*terminamos en marzo, el 23 de marzo de 2005, no recuerdo la fecha exacta de cuando empezaron, se retiraron ambos en la misma fecha (…)*” o tal como que “*la fecha de salida si pues, salieron igual que todos nosotros la mayoría que fue el 25 de marzo de 2005”.*

Por su parte, el tercer deponente ninguna aserción hace en su relato respecto a este tema, pues simplemente se limitó a aducir que él laboró hasta el 31 de diciembre de 2004 y que el demandante y otros compañeros continuaron trabajando en la obra, sin poder precisar la fecha y el motivo de su retiro.

De lo anterior, cabe concluir que no incurrió la sentenciadora de primer grado en un error ostensible en el juicio valorativo que realizó respecto de las pruebas testimoniales arrimadas al proceso, pues si bien de ellas se extrae que la relación laboral del demandante con el Consorcio Megavía culminó en marzo de 2005, lo cierto es que, objetivamente, no es posible deducir los motivos por los cuales culminó el contrato de trabajo, y menos aún, el hecho del despido por decisión unilateral del empleador.

Lo anterior basta para negarle la razón al recurrente en lo que toca con la indemnización por despido injustificado.

En cuanto a la aspiración de la parte actora, de que se aplique la sanción contenida en el parágrafo 1º del artículo 65 del C.S.T., y en consecuencia, se declare que la terminación del contrato no produce efectos por el incumplimiento en la notificación del pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad de los últimos tres meses, es preciso indicar que por esta vía no podrá recibir despacho favorable, puesto que al revisar las pretensiones de la demanda y los hechos en que éstas se fundaron, no aparece ninguna manifestación en ese sentido, por lo que no resultaría posible proferir un fallo ultra y extra petita, amén de que esta segunda instancia no está facultada para arribar a este tipo de sentencias.

Ahora, si en gracia de discusión se analizara de fondo esa pretensión, también se desestimaría en la medida en que tal como lo ha pregonado el órgano de cierre de esta especialidad laboral, el verdadero propósito de dicho precepto normativo, no es el reintegro del trabajador por la ineficacia del despido, sino garantizar el recaudo efectivo de tales aportes con destino a las administradoras del sistema de seguridad social y parafiscales. (Ver entre otras, la sentencia No. 35303 de 2009 y más recientemente 42120 de 2013).

Respecto a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 ibídem, se duele el recurrente en primer lugar, de la forma como la a-quo contabilizó los 24 primeros meses, pues considera que le restó un día a la sanción moratoria para favorecer los intereses del empleador, pues tomó como referente el lapso comprendido entre el 14 de febrero de 2005 y el 13 de febrero de 2007, cuando lo correcto era haberla extendido hasta el 14 de febrero de éste último.

Para resolver, es preciso indicar que todos los plazos de meses o años que se señalen en las leyes, deben computarse según el calendario común y se entiende que terminan a la media noche del último día de plazo. Es así como, un mes, por ejemplo, empieza el 1º de ese mes y termina el 28, 30 o 31, dependiendo del número de días que posea; o que un año cualquiera, de 365 días, inicia el 1º de enero y finaliza el 31 de diciembre, y no el 1º de enero siguiente. Se hace esta explicación para efectos prácticos, ya que el recurrente afirma que la sanción moratoria de los primeros 24 meses debió transcurrir entre el 14 de febrero de 2005 y el 14 de febrero de 2007, lo cual es errado, pues tal lapso fenecía el 13 de febrero de 2007, tal como lo indicó la jueza del conocimiento. Por ende, se desestimará este punto de la apelación.

Ataca también el recurrente el hecho de que la a-quo no hubiese emitido condena por concepto de intereses legales a partir del 13 de febrero de 2005, sino únicamente a partir del mes 25, sobre el valor las acreencias pendientes de pago. Basta ver el argumento del ataque para deducir que no acierta el recurrente en la acusación en cuestión, como quiera que los intereses a los cuales accedió la a-quo, no fueron los legales sino los moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, como producto de la sanción moratoria a la cual se hizo acreedor el empleador por el no pago de los salarios y/o prestaciones sociales debidas al trabajador (artículo 65 C.S.T.).

Por lo tanto, no incurrió la a-quo en la omisión endilgada, por cuanto como bien lo anota el recurrente, esta no analizó expresamente dicho punto, en razón a que los intereses de los que habla el aludido canon, hace relación a los intereses moratorios de usura, más no a los intereses legales, los cuales valga decir, no fueron peticionados en la demanda.

Finalmente, frente a la inconformidad dirigida contra la decisión de la a-quo de limitar la indemnización moratoria hasta el momento en que la llamada en garantía realizó la consignación judicial de la suma que consideró debía el empleador, es preciso indicar que tal como lo ha replicado en varias oportunidades de manera uniforme y constante el órgano de cierre de la especialidad laboral, la simple consignación de los salarios y prestaciones sociales dentro del proceso judicial a favor del trabajador no produce efectos liberatorios si no está acompañada de la posibilidad real de que el trabajador pueda disponer de los dineros.

Al respecto, esa alta magistratura señaló en sentencias del 30 de octubre de 2007 radicación Nº 31.712, 26 de agosto de 2009 radicación Nº 37.156, reiterada el 21 de julio de 2010 radicación Nº 36.737:

*“Pero naturalmente, el simple hecho de la consignación no es factor que libere al empleador de la sanción moratoria, pues de todas maneras la suma consignada sigue revestida de las mismas características atrás enunciadas y por ello el trabajador debe tener la plena posibilidad de recibir su importe. Y para esto último, es el empleador quien debe hacer todas y cada una de las diligencias requeridas para que el trabajador acceda a la suma consignada, pues si condiciona su entrega o la limita o no hace lo que corresponda a su órbita, no puede hablarse de un pago por consignación con efectos liberatorios, sin perjuicio, desde luego, de lo que en cada proceso en particular muestren los elementos probatorios que lleven al juez a un convencimiento contundente de que el pago por consignación se ajustó a derecho”.*

En el caso puntual, la Sala al igual que la a-quo concluye que la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., empezó a correr del 14 de febrero de 2005 al 13 de febrero de 2007, a razón de un día de salario por cada día de retardo, para un total de $26`400.240, más los intereses moratorios causados sobre el valor de las prestaciones sociales y vacaciones adeudadas, los cuales corren a partir del 14 de febrero de 2007 y hasta el 11 de marzo de 2010, calenda en que la llamada en garantía puso a disposición del trabajador la suma de $2`424.250, con la cual consideró que se cancelaban las obligaciones adeudadas derivadas del contrato de trabajo, pues nótese que en el escrito del 17 de marzo de 2010 –fl.368-, con el cual se anexa la consignación de depósito judicial, la compañía aseguradora de manera clara expresó que: “*me permito poner en conocimiento que mi representada ha efectuado depósito judicial el día 11 de marzo de 2010, conforme a la copia de los comprobantes de consignación que adjunto, por concepto de prestaciones sociales según las pretensiones de los demandantes, en armonía con el alcance del seguro de cumplimiento por el cual fue llamada en garantía en esta causa (…). Por lo expuesto, dejamos expresa constancia de que el pago efectuado no constituye reconocimiento a favor de las pretensiones de los demandantes, y se hace para evitar que los intereses de mi representada y de la llamante en garantía Megabús S.A, en el evento de sentencia desfavorable se vean lesionados, razón por la cual solicito tener en cuenta el citado pago en el momento procesal oportuno”.*

Lo anterior, denota que la compañía aseguradora puso a disposición del trabajador la suma referenciada, sin poner límites y condiciones para su entrega, en los términos de la jurisprudencia antes citada, contando el demandante con plena facultad para solicitarle al despacho que se ordenara su entrega; sin que puedan sufrir consecuencia alguna los demandados por el hecho de que el accionante no haya presentado esa solicitud. Aunado a lo anterior, tampoco constituía una traba, el hecho de que no se hiciera reconocimiento expreso en favor de las pretensiones del demandante, pues precisamente el proceso se adelantó para definir esa controversia.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en los términos del artículo 1.630 del Código Civil, el pago realizado por un tercero es válido, con o sin consentimiento del deudor, y aun a pesar del acreedor.

Por lo expuesto, no tiene tampoco vocación de prosperidad este segmento de la apelación.

En cuanto a la solidaridad que en este caso se discute, es preciso indicar que ésta tiene su fundamento legal en el artículo 34 del Estatuto Laboral, norma que fija que en caso de que el contratante dueño o beneficiario de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las que adelanta el trabajador vinculado por medio de un contratista independiente, será responsablemente solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele.

A contrario sensu, si esas labores ejecutadas por el contratista, pese a constituir una necesidad propia de la contratante, son apenas extraordinarias, no permanentes, o ajenas o extrañas al objeto desarrollado según los estatutos por la contratante, no derivarían a ésta la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

En palabras de la Corte, esa correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra, puesto que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, para que opere la solidaridad, *“sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico*”. Así lo explicó la Corte en la sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881, reiterada en sentencia No. 49730 de 2016.

Es que como, también, lo ha puntualizado esa alta Corporación, para la determinación de la solidaridad, ha de confrontarse con el objeto económico o social del beneficiario de la obra, no solo, el objeto social del contratista, sino también la actividad específica desarrollada por el trabajador. Sobre este particular, la sentencia de 2 de junio de 2009, radicación 33082, de ese máximo órgano, sostiene, que juega “un *papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, (el trabajador) adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado*”.

Y la razón de lo antedicho reside, en que “lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral. Esta situación por tanto no se presenta en el caso de que el dueño de la obra requiera de un contratista independiente para satisfacer una necesidad propia pero extraordinaria de la empresa”.

Traídas estas breves consideraciones al caso bajo estudio, en orden a definir, la solidaridad de Megabús S.A., aduce ésta en el recurso, que el contratista Consorcio Megavía 2004, no desarrolló una actividad paralela, o normal a la que autorizan sus estatutos, sino que por el contrario, si bien, obedeció a una necesidad de la recurrente, tales labores realizadas a través del trabajador, fueron extraordinarias, no permanentes, ni inherentes a su objeto primordial, vale decir, que fueron extrañas o ajenas a dicho objeto social.

Confrontado el material probatorio que se dispone para resolver la cuestión, concretamente, el objeto social de Megabús, el contrato de obra pública ejecutado por el contratista, y su objeto social y, se columbra sin dubitación alguna que en efecto, al haber ejecutado el Consorcio Megavía, la construcción de un tramo de corredor para el Sistema Integrado de Transporte Masivo, tuvo a su cargo, el desarrollo de uno de los objetos económicos o sociales de Megabús S.A., cual era, justamente “la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas como componentes del sistema integrado, las cuales podrá realizar directamente o a través de terceros” (fl.12).

De otra parte, se observa que la labor ejecutada por el demandante, en su calidad de ayudante u oficial de construcción era indispensable dentro de la ejecución de la construcción de los tramos del Sistema Integrado de Transporte Masivo, de modo que, no resulta ser una labor extraña a las a las actividades del ente gestor.

Ello es así, por cuanto, lo dicho no se opone, y por el contrario, se complementa, por un lado, con que Megabús, es la titular del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros del área metropolitana del centro occidente y, por otro lado, esa titularidad y administración, seria en vano, sino se hubiese implementado o creado toda la logística que entraña la generación de un sistema masivo de transporte de pasajeros que para la época de los hechos aquí debatidos aun no existía en la cuidad, lo que requería, entonces, acometer por si, o con el concurso de terceros, todas las actividades, previas, concomitantes, o posteriores, para construir, operar y mantener el sistema integrado, cuya puesta en marcha, comprendía el diseño operacional y la planeación, y todas las obras principales y accesorias necesarias, para la administración y operación eficaz y eficiente del servicio, comprendiendo, además, las estaciones, los parqueaderos, y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas como componentes del sistema integrado.

Siendo, esta obra de orden íntermunicipal, en la medida en que el servicio y los recursos económicos para su financiamiento, provenían de la área metropolitana, integrada por Pereira, La Virginia y Dosquebradas, más los recursos de la Nación (Leyes 310 de 1996 y ley 86 de 1989), obvio, entonces, que de allí, deviniera la constitución de un ente, autónomo y distinto a dichos Municipios y a la Nación, para que se hiciera a cargo del montaje del sistema masivo de transporte de pasajeros, y su ulterior puesta en marcha, o servicio, y administración del mismo, todo lo cual abarcaba el objeto económico de Megabús.

Ahora bien, en cumplimiento de ese objeto, Megabús S.A., mediante el contrato de obra pública No. 2 de 2004, con sus otro si 1, 2 y 3, adiados el 12 de agosto de 2004 (fls.79 a 106), contrató al Consorcio Megavia 2004, para que adelantará la ejecución de las obras de construcción de un tramo de corredor para el Sistema Integrado de Transporte Masivo de Megabús comprendido entre la carrera 6º entre calles 12 y 24 entre carrera 6º y 7º, en el Municipio de Pereira.

De tal suerte, que con lo expuesto, se colman a cabalidad los presupuestos de orden factico y jurídico, para da por sentada la solidaridad pregonada contra Megabús S.A., en relación con los haberes laborales que debe cubrir, como obligada principal, la empleadora Cival Constructores Ltda., y Hernando Granada Gómez, a la sazón contratista de la obra.

Lo dicho es suficiente para despachar desfavorablemente el recurso.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de Megabús S.A. y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Modifica el ordinal 2 º de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido que el valor de las prestaciones sociales y vacaciones en favor del señor Jesús Antonio Valencia Correa, asciende a la suma de $ 1`424.015.
2. Confirma en todo lo demás.

3**.** Costas en esta instancia a cargo de Megabús S.A. y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Alonso Gaviria Ocampo

 Secretario